

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860.002.180 DEMANDADO: ANTONIO SUAREZ PINZON C.C. 91.225.390 Y OTROS

RADICADO: 680014003001-2021-00738-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA quien, por intermedio de su apoderado judicial, demanda a ANTONIO SUAREZ PINZON, OSCAR EDUARDO SUAREZ ALMEIDA y LIYI CATALINA NORIEGA BAEZ; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

- 1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados <u>allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.</u> Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que a pesar de coincidir con la expresada en el contrato de arrendamiento no se evidencia que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.
- 2. El poder aportado se torna insuficiente, como quiera que omite señalar la dirección electrónica del apoderado, la cual debe figurar en el Registro Nacional de Abogados.
- 3. El hecho tercero de la demanda, relativo al valor del canon de arrendamiento para la época de suscripción del contrato, se tiene que dicho valor no coincide con el pactado por las partes en el contrato de arrendamiento.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA quien, por intermedio de su apoderado judicial, demanda a ANTONIO SUAREZ PINZON, OSCAR EDUARDO SUAREZ ALMEIDA y LIYI CATALINA NORIEGA BAEZ.

<u>SEGUNDO:</u> CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Hitm.

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO